



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-  
SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 **2015 00063 00**

**Ejecutante:** NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO

**Ejecutado:** ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS  
(SUCRE)

**Proceso:** EJECUTIVO.

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por señora NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE).

### **I. ANTECEDENTES**

La señora NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), por la suma de quinientos treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ciento treinta pesos M.L. (\$ 534.729.130,00), por concepto de salarios y prestaciones sociales generados desde su desvinculación, debidamente indexados y sanción moratoria para que se ordene el pago de la indemnización como lo dispuso el artículo tercero de la sentencia de fecha 21 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

### **II. EL MANDAMIENTO DE PAGO**

- Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015,<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y en contra de la ESE Centro de Salud inmaculada concepción de Galeras (Sucre), y a favor de la señora Nilfa Catalina Armesto Garrido, la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia

---

<sup>1</sup> Ver folio 6 del exp.

de fecha 21 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado No. 70001-33-31-702-2009-00089-00.

### III.PRUEBAS

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de fecha 21 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Nilfa Catalina Armesto Garrido, contra de la ESE Centro de Salud inmaculada concepción de Galeras Sucre.<sup>2</sup>
- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del Edicto que permaneció fijado desde el 27 de junio hasta el 1 de julio de 2013.<sup>3</sup>
- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida.<sup>4</sup>
- Primera copia autentica de la sentencia de segunda instancia que confirma la decisión proferida en sentencia de 21 de junio de 2013.<sup>5</sup>
- Memorial por medio del cual se le solicita el reintegro de la señora Nilfa Armesto, de acuerdo a la sentencias de primera y segunda instancia.<sup>6</sup>
- Liquidación de las prestaciones y demás emolumentos concedidos por sentencia a la demandante.<sup>7</sup>

### IV.ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), y a favor de la NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO por la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 21 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado No. 70001-33-31-702-2009-00089-00.

---

<sup>2</sup> Ver 6 a 17 del exp.

<sup>3</sup> Ver folio 18 del exp.

<sup>4</sup> Ver folio 19 del exp.

<sup>5</sup> Ver folio 20 al 42.

<sup>6</sup> Ver folio 43 del exp.

<sup>7</sup> Ver folio 44 a 66 del exp.

- Se negó la práctica de medidas cautelares por no estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado.<sup>8</sup>
- Por medio de auto de 26 de noviembre de 2015<sup>9</sup> se requirió a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios del proceso.
- El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico a la parte ejecutada el día 03 de febrero de 2016.<sup>10</sup>
- Por medio de auto de 31 de mayo de 2016<sup>11</sup>, se remitió el expediente a la contadora para que liquidara la sentencia en mención.
- El 14 de julio de 2016<sup>12</sup> la contadora presentó la liquidación de la sentencia.

### **V.POSICION DE LA ENTIDAD EJECUTADA**

La entidad ejecutada no propuso excepciones.

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, el Despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$518.826.183,71), suma que arroja la liquidación<sup>13</sup> de la sentencia de fecha 21 junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado No. 70001-33-31-702-2009-00089-00, y condenar en costas al ejecutado.

### **VI. CONSIDERACIONES**

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- .

En tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

---

<sup>8</sup> Ver folio 76.

<sup>9</sup> Ver folio 79.

<sup>10</sup> Ver folio 84 del exp.

<sup>11</sup> Ver folio 90.

<sup>12</sup> Ver folio 91

<sup>13</sup> Ver folio 91

“(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)”

El inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, prescribe:

“ (...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

## **5.1. COSTAS**

En el presente caso, se condenará en costas a la entidad ejecutada, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; correspondiente a la suma de cinco millones ciento ochenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos M/L (\$5.188.261, 83), de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**1°- ORDÉNASE** seguir adelante con la ejecución, a favor de la señora NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS (SUCRE), por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$518.826.183,71), más intereses, hasta que se pague el valor total de la obligación.

**2°.- ORDENAR** que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 444 Num. 1° Código General del Proceso)

**3°.- Condénese** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense. Fíjese las agencias en derecho en el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; correspondiente a la suma de cinco millones ciento ochenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos M/L (\$5.188.261, 83). , de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

**4°.-** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**